

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 19 de julio de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2015-00892, fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial de Reparto, aunado a esto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2015 00892 00**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Yimer Darío Botero Arias contra Orollano S.A.S.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante **YIMER DARIO BOTERO ARIAS**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **OROLLANO S. A. S.**, seguida del proceso ordinario, implorando en la misma que se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 14 de diciembre de 2021 (fls. 69-71).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 14 de diciembre de 2021 (fls. 69-71), así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso y en razón a que la petición de ejecución se presentó con posterioridad a los treinta (30) días contemplados en dicha norma, se dispondrá la notificación personal de la ejecutada,

la cual se efectuará conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando vía mail mensaje de notificación personal a la cuenta electrónica de la demandada registrada en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, para lo cual deberá aportar un certificado de existencia y representación legal cuya expedición no sea superior a tres (3) meses.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el mandamiento de pago y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, la ejecutada deberá proceder a proponer excepciones, si es del caso, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º del DL 806 de 2020, acompañando las pruebas relacionadas con ellas, acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada, se tiene que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que no se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad del ejecutado, por lo tanto, no se dispondrá su decreto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **YIMER DARIO BOTERO ARIAS**, y en contra de **OROLLANO S. A. S.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1) Por las sumas de:
  - 1.1) \$643.611.00 por concepto de auxilio de cesantías

- 1.2) \$38.073.00 por concepto de intereses a las cesantías
  - 1.3) \$38.073.00 por concepto de sanción por no pago intereses cesantías
  - 1.4) \$643.611.00 por prima de servicios
  - 1.5) \$321.806.00 por concepto de compensación de vacaciones
  - 1.6) \$1.796.667.00 por concepto de Indemnización no depósito cesantías (art. 99 Ley 50 de 1990).
  - 1.7) \$16.800.000.00 por concepto de indemnización moratoria (artículo 65 CPTSS), a razón de \$23.533.33 diarios a partir del 2 de mayo de 2013 hasta el 1° de mayo de 2015, y a partir del 2 de mayo de 2015 y hasta cuando se efectúe la cancelación de los conceptos por auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
- 2) Por el valor del cálculo actuarial de los aportes a seguridad social en pensiones en el fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante o que elija afiliarse el demandante por los extremos del 31 de mayo de 2012 al 1° de mayo de 2013, tomando como salario base de liquidación la suma de \$700.000.oo.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada **OROLLANO S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con las precisiones de que trata la parte considerativa.

**TERCERO: REQUERIR** al demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la ejecutada cuya expedición no sea superior a tres (3) meses.

**CUARTO: DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares incoadas por el apoderado del demandante.

**QUINTO: REQUERIR** al demandante para que manifieste por escrito el Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliado o desea serlo, para efectos de la solicitud del cálculo actuarial de los aportes a pensión a que fue condenada la demandada.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que allegue copia de su documento de identidad para efectos de la solicitud del cálculo actuarial antedicho.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 128 de fecha 26 de septiembre de  
2022

Secretario\_\_\_\_\_

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42bfe6de5546eda9365c122851d2abcc4af44f481f3bac42a33e05eb6a91c21**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**